

Mexicali, B.C., 12 marzo 2024.

Oficio No. RGRI001/2024

**DIPUTADA ARACELI GERALDO NÚÑEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**  
**PRESENTE.-**



Por medio del presente y con fundamento en los artículos 27, 28, ambos en su fracción I, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS, EQUIPAMIENTOS, SUMINISTROS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**Pretensión:** Que los menores tengan un área digna y de salud para que los padres puedan cambiar a sus hijos y que en lo subsecuente sea requisito en establecimientos tengan un área para ese fin ya sea en baños de hombres o mujeres además de que haya igualdad de genero, lograr que exista un entorno optimo que lo permita.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted, para cualquier aclaración o comentario al respecto.

**ATENTAMENTE**



**DIP. RAÚL GUADALUPE REBELÍN IBARRA**

**DIPUTADO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**

**DIPUTADA ARACELI GERALDO NÚÑEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**Compañeras diputadas,**  
**Compañeros diputados.**

**HONORABLE ASAMBLEA**

**PRESENTE.-**

El suscrito Diputado **Raúl Guadalupe Rebelín Ibarra** en nombre y representación del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, INICIATIVA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 17 RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE; A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS, EQUIPAMIENTOS, SUMINISTROS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, bajo el tenor de lo siguiente.-

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El debido cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes es un requisito esencial para lograr su desarrollo integral, y para impulsar la evolución de la sociedad mexicana a una donde se garantice un clima de civilidad, paz, comprensión, respeto y bienestar.

Nuestro país ha suscrito diversos tratados internacionales en los cuales se aborda la importancia de garantizar los derechos de los niños, uno de ellos es la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en cuyo artículo 1 define al niño como “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Asimismo, el artículo 3 de dicha Convención establece que:

### **Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

*3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

En México el interés superior de la niñez es un principio establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual demanda que todas las instituciones, autoridades y/o particulares adoptemos una conducta, así como acciones tendientes a proteger y privilegiar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de estos; destacando los siguientes principios establecidos en el artículo 6 de la Ley referida:

- a) El interés superior de la niñez;
- b) El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- c) La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, y
- d) La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley en referencia, destaca los derechos humanos a la vida, a la supervivencia, al desarrollo, a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral y a la salud de las niñas, niños y adolescentes. Estas prerrogativas guardan un fuerte grado de interdependencia debido a que buscan asegurar la viabilidad y la dignidad de la niñez.

Sin embargo y a pesar de lo anterior, en la legislación mexicana aún existen diversas materias en este sentido que no han sido abordadas plenamente dejando indefensos a las niñas y niños; una de estas es la que se refiere a los cambiadores de pañales en lugares públicos.

En nuestro país aún prevalecen carencias en la infraestructura pública, relacionadas a la falta de los denominados coloquialmente "cambiadores de pañales para bebés" que son espacios especiales, adecuados, para que los padres, tutores y personas encargadas del cuidado de las y los niños, puedan brindarle la atención debida a los menores, mediante la revisión y cambio de su vestimenta, principalmente de los pañales y ropa interior, a fin de mantener la higiene de las y los niños, garantizando el cuidado de su salud y libre movilidad.

Se debe tomar en cuenta que el total poblacional de personas menores de 5 años va en incremento y que en muchas ocasiones el no contar con espacios para cambiar de ropa y pañales a las niñas y niños los expone a espacios contaminados que pueden poner en riesgo su salud.

Por ello, resulta importante resaltar que "La American Academy of Pediatrics (AAP)" apoya la legislación que haría obligatoria la inclusión de cambiadores de pañales para bebés en los baños públicos, en razón de que, los cambiadores de

pañales para bebés no solo facilitan el cambio de pañales y lo hace más higiénico, sino que también reducen el riesgo de lesiones.

Ante la situación mencionada, es necesario transitar hacia una nueva cultura social, es necesario adecuar nuestros espacios públicos con la infraestructura y espacios especiales que garanticen a las niñas, niños, así como a los padres y sus cuidadores, el acceso a los servicios básicos para el ejercicio pleno de sus derechos.

Es por lo anterior que, la presente iniciativa tiene como objetivo coadyuvar a garantizar el derecho a la salud de las niñas y los niños que por razones de edad o diversos padecimientos fisiológicos requieren de un cambiador de ropa y pañales en espacios públicos a fin de ser utilizado por sus padres o quien esté a cargo del cuidado de los menores y evitar con ello que sufran de algún padecimiento al ser expuestos a espacios no aptos para ello.

Por lo que se propone la siguiente modificación que se plasma en el siguiente cuadro para mayor ilustración:

<b>TEXTO ORIGINAL</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
ARTICULO 17.- Las dependencias y entidades elaboraran sus programas anuales de obra pública, así como sus	Artículo 17. recorriéndose la subsecuente; a la ley de obras públicas, equipamientos, suministros y servicios



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXIV LEGISLATURA



<p>respectivos presupuestos relacionados con la misma del estado de baja california</p> <p>considerando:</p> <p>I a la XIII (...)</p> <p>XIV.- Las demás previsiones según las características de los trabajos.</p>	<p>XIV.- <b>Asegurar la accesibilidad a espacios especiales con cambiadores de pañal para niñas y niños en los servicios sanitarios, tanto los predestinados para mujeres, cómo para hombres, garantizando la seguridad, la comodidad, la privacidad e higiene de los usuarios y</b></p> <p>XV.- Las demás previsiones según las características de los trabajos.</p>
---	---

Por lo expuesto y fundado en los artículos señalados, compañeros legisladores agradezco su consideración y atención a la presente y me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS, EQUIPAMIENTOS, SUMINISTROS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:**

**ARTICULO 17.-** Las dependencias y entidades elaboraran sus programas anuales de obra pública, así como sus respectivos presupuestos considerando:

I a la XIII...

**XIV.-** Asegurar la accesibilidad a espacios especiales con cambiadores de pañal para niñas y niños en los servicios sanitarios, tanto los predestinados para mujeres, cómo para hombres, garantizando la seguridad, la comodidad, la privacidad e higiene de los usuarios,

**XV.-** Las demás previsiones según las características de los trabajos.

**TRANSITORIOS**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIV LEGISLATURA**



**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García"**  
**del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja**  
**California a la fecha de su presentación.**

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO RAÚL GUADALUPE REBELÍN IBARRA**  
**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**